



Señor:

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO (BOYACÁ)

E.

S.

D.

REF: 2020-147
DEMANDANTE: ZF SERVICES BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: H Y M SERVICES S.A.S.
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

JORGE MARIO SILVA BARRETO, apoderado de la demandante, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto del 15 de enero de 2021 para que se revoque y en su lugar tenga por notificado al demandado y ordene seguir adelante con la ejecución. Sustento el recurso así:

En síntesis, negó la petición de seguir adelante la ejecución por no tramitar la notificación personal conforme al numeral tercero del auto de apremio, esto es, bajo el procedimiento de los artículos 291 y 292 CGP. También, reprobó no haber solicitado autorización del juez para notificar al demandado bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y omitir la formalidad de advertir de dónde se obtuvo la dirección de notificación.

Su decisión es errada excepto en la formalidad del suscrito de no informar sobre cómo obtuve la dirección de notificación y por ello, bajo la gravedad del juramento, me permito manifestar que la dirección electrónica a la que fue notificada la demandada fue extraída del certificado de cámara de comercio, la cual obra como anexo y prueba documental de la demanda. Esta manifestación la hago bajo la gravedad del juramento. Así las cosas, queda cumplido esta carga procesal para dar trámite a la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Volviendo a la sustentación del recurso y entrándose de la orden dada en el mandamiento de pago de notificar bajo el procedimiento del CGP y de no solicitar autorización al despacho para, en su lugar, notificar bajo los términos del Decreto 806 de 2020, considero que ha incurrido en un *vicio de juicio* y un *exceso ritual manifiesto* de suerte que su decisión no coincide con la voluntad efectiva de la ley y conduce a una decisión injusta.

Vicio de juicio

La providencia impugnada infringió el Decreto 806 de 2020 por *acción o comisión* al aplicar aspectos que el Decreto no contempló haciéndola actuar en controversia y atribuyéndole un sentido que no tiene. Veamos:

El Decreto 806 de 2020 a pesar de no derogar las disposiciones del Código General del Proceso sí dispone en su artículo 2º lo siguiente: (i) que se **deberán** utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales con el fin de agilizar el acceso a la justicia; (ii) que se **utilizarán medios tecnológicos para todas las actuaciones**, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias; (iii) que la utilización de estos medios tecnológicos se aplicará a cualquiera sea la naturaleza del proceso y, (iv) [que para la notificación personal] **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** (Art. 8 D. 806/20). (negrillas son mías).

Contrario a su concepto, no se le impone al litigante la carga de solicitar expresamente al juzgado autorización para notificar bajo las normas actuales. Recuérdese que el artículo 16 del Decreto indicó que su vigencia era a partir del 4 de junio de 2020 hasta por 2 años, término aun no fenecido como quiera que solo han transcurrido 7 meses desde su expedición y vigencia. Recuérdese que el auto de apremio es del 2 de septiembre de 2020, fecha en la cual ya estaba en vigencia el Decreto 806 y por lo mismo todos los trámites deberán surtirse con apego a esta disposición.

Dicha norma fue expedida para evitar los trámites físicos y la creación de riesgos innecesarios de transmisión del virus que hoy nos acosa. Está en los jueces y litigantes dar un paso adelante de la mano con la tecnología para evitar dilaciones injustificadas de los procesos y coadyuvar con las políticas de bioseguridad.

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com



Siendo esto así, no es cierto que se deba notificar personalmente al demandado bajo el procedimiento del CGP, debe hacerse conforme lo cita el Decreto, acto ya cumplido.

Exceso ritual manifiesto

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido que *El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.*

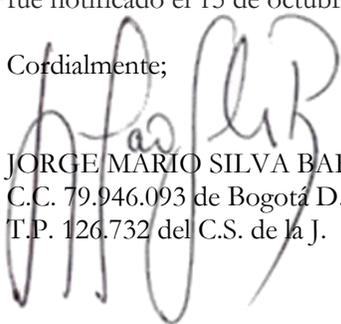
El juez está obligado a someterse al imperio de la ley y, de no hacerlo, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. Uno de los deberes del juez corresponde a velar por la rápida solución del proceso adoptando las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso procurando la mayor economía procesal.

Pues bien, su decisión, en mi respetuoso sentir, es violatoria y contraria a derecho por un *exceso ritual manifiesto* al imponer trámites y cargas innecesarias, pues el legislador dispuso que debía el procedimiento civil someterse a los cambios que incluyó en el decreto tantas veces citado sin darle oportunidad al juez como director del proceso de escoger qué forma de notificar debía intentar: si la del CGP o la del Decreto. Sometió al juez y a las partes a lo dispuesto en la citada norma. También, valga anotar, a pesar de haberse apartado de la norma tampoco justificó la razón que obedeció a su actuar.

Su Señoría, en cumplimiento al deber antes señalado, debió inadmitir y no rechazar el trámite de notificación ya efectuado hasta tanto se cumpliera con la manifestación del suscrito de dónde había obtenido la dirección de notificación, que, entre otras cosas, a mi respetuoso juicio, ya estaba cumplido toda vez que la misma norma advierte que dicho juramento se entiende prestado con el acto de señalar la dirección del demandado el cual fue indicado en la demanda y soportado con la prueba de la cámara de comercio también aportada con ella, que, de hecho, si se revisa el expediente, no existe ningún acto o que indique su incumplimiento. No obstante, como quedó atrás expresado, he cumplido con la manifestación que extraña el juzgado.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 8° respecto de la notificación personal al demandado, solicito vuelva sobre el auto atacado, acepte el cumplimiento de la carga procesal que he efectuado en este escrito y ordene seguir adelante con la ejecución toda vez que el demandado fue notificado el 15 de octubre de 2020 y no propuso excepciones de mérito ni pruebas.

Cordialmente;


JORGE MARIO SILVA BARRETO
C.C. 79.946.093 de Bogotá D.C.
T.P. 126.732 del C.S. de la J.

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com